

Cuernavaca, Morelos; a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/046/2023** promovido por [REDACTED] en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS.**

----- **R E S U L T A N D O:** -----

1. Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED]; promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS**, señaló como acto impugnado y narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido

afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, teniéndosele únicamente como autoridades demandadas a la SECRETARÍA DE HACIENDA, COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, TITULAR DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORIA FISCAL y NOTIFICADOR EJECUTOR, todos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS¹, teniéndosele como acto impugnado los créditos fiscales que señalo en su escrito de ampliación de demanda. Con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

¹ Autoridades demandadas que en lo subsecuente se señalaran con la denominación PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS en representación legal del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al haberse ostentado con dicha denominación, al momento de dar contestación a la demanda entablada en su contra.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

5. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintitrés se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, señalando que por medio del oficio [REDACTED], de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, dejó sin efectos los créditos impugnados en la ampliación de demanda, ordenándose con las copias simples dar vista a la parte actora para que manifestare lo que a su derecho correspondía.

6. El siete de julio del año dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogo la vista ni amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba y se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

7. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, previa certificación del plazo para ofrecer pruebas, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, por no hacerlo valer dentro del término concedido, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales que se exhibieron en autos. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. El seis de octubre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló como **acto impugnado** el siguientes:

"1.-La negativa de realizar el trámite de pago del refrendo anual del vehículo beat de 4 puertas modelo 2021 con número de serie, [REDACTED] placas [REDACTED] por la SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS."

En ampliación de demanda se tuvo como acto impugnado el consistente en:

"a) La nulidad del oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós..."

b) Las nulidades de las resoluciones con los créditos fiscales números [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,

El consistente en el oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós y los créditos fiscales números

- [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
- [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Y

OTROS, mencionados en el oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad



admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.²

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden

² Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 1.4o.A. J/100 Página: 1810

público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.



Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Por su parte la autoridad demandada, SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, alegó que el acto impugnado que se le atribuía se le actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, relativa a que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente, cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado era inexistente, al referir, en concreto, que la parte actora no acreditaba la negativa que reclamaba, puesto que al tratarse de una negativa era necesario la existencia de la solicitud correspondiente.

Lo anterior resulta infundado, puesto que como se desprende de autos, la autoridad citada, reconoció que existe una restricción de los servicios del control vehicular de los vehículos a nombre de [REDACTED] derivado del oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós, derivado de los diversos créditos fiscales ante la Dirección General de Recaudación, siendo el acto impugnado la negativa de concluir el trámite del refrendo 2023 de un vehículo



Por lo que una vez hecho el análisis correspondiente, esta autoridad advierte que efectivamente de los presentes autos, se desprende que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIII⁴, en relación con el artículo 38 fracción IV⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones:

Los actos que les fueron atribuidos a las autoridades demandadas se hicieron consistir en:

El oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós y los créditos fiscales números

[REDACTED],	[REDACTED],	[REDACTED],

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

⁵ **Artículo 38.** Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]
IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado;

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED] Y OTROS,
mencionados en el oficio [REDACTED] de
fecha primero de julio de dos mil veintidós.

De las constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado consta en el oficio en el oficio [REDACTED] 7 de fecha primero de julio de dos mil veintidós, de los que se desprende los números de requerimientos fiscales antes señalados, documental pública con lo que se desprende su existencia de lo reclamado, del cual obra copia certificada en la foja 029 del expediente que se resuelve.

Así las cosas, la autoridad demandada al formular su contestación exhibió copias certificadas de las documentales públicas consistentes en oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"Esta Dirección General de Recaudación de la Coordinación Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos... deja sin efectos el oficio con número [REDACTED] 7 de fecha 01 de julio de 2022, mediante el cual se solicitó el bloqueo de los servicios de control vehicular a nombre del C [REDACTED] [REDACTED] referente a los créditos fiscales con números... y otros, ya que por un error involuntario se señalaron esos créditos a nombre de esa persona, siendo lo correcto a nombre de una persona distinta." (sic.)

ESTADO DE MORELOS en representación legal del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, ya que existe un cumplimiento y satisfacción de lo pretendido a favor del promovente, lo que hace que los actos que se les reclamaron a dichas autoridades, hayan cesado sus efectos al dejar de existir el objeto mismo.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía el criterio que a continuación se cita:

CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. SUS DIFERENCIAS.⁶

En materia administrativa la cesación de efectos se da cuando el acto queda destruido en su totalidad, porque la autoridad administrativa en forma unilateral lo revocó y la situación jurídica del particular se restablece como si ese acto jamás hubiera existido, porque los efectos que pudo haber provocado en la esfera jurídica del gobernado quedaron destruidos. En cambio, la destrucción de los efectos en materia jurisdiccional no se da en la misma forma; es decir, para que exista cesación de efectos en materia jurisdiccional civil, no es posible pretender que el acto quede revocado de manera tal que ya no exista, porque los actos jurisdiccionales se encuentran

⁶ Registro: 182019.

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED]

Y OTROS, mencionados en el oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós, reclamados al PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS en representación legal del ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas** por las mencionadas autoridades demandadas al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizados.

Ahora bien, toda vez que este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia al presente asunto, enseguida se realizará el análisis de la controversia planteada, por cuanto al acto impugnado relativo a la negativa de concluir el trámite del refrendo 2023 del vehículo a nombre de [REDACTED] del vehículo con número de serie [REDACTED] atribuido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.



- - - **IV.-**En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, en el que textualmente infirió lo siguiente:

AGRAVIOS:

"Me causa agravio el acto impugnado consistente ya que me priva el derecho mencionado en el artículo 8, 16 y 17 Constitucional ya que como se puede observar dicha SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, no permite realizar los trámites respectivos a la suscrita de omisión de realizar el tramites de renovación de licencia de conducir y el pago del refrendo anual y de vehículos".

Siendo que la negativa por parte del SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRASPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, para dar trámite a mi solicitud resultando violatorios a mis derechos humanos consagrados en la carta magna, ya que de lo derivado en los hechos del presente escrito la mencionan por que el bloqueo de no poder realizar dichos tramites, por lo tanto, violenta gravemente el artículo 8 de la constitución el cual me permito transcribir:

"Artículo 80. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual

tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Por lo que de lo anterior se observa claramente la omisión por parte de la autoridad responsable para dar facilidades a los trámites del refrendo anual de vehículos, que el suscrito solicita, violentando gravemente mi derecho fundamental consagrado en el artículo en comento, además violentando evidentemente el artículo 16 constitucional en el cual la autoridad responsable en ningún momento fundamenta ni motiva su actuar al no dar trámite a la solicitud presentada ante dicha autoridad responsable.

De lo contenido en los criterios citados en líneas anteriores se desprende que la Autoridad Responsable no puede paralizar y dejarme en estado de indefensión, sin, fundamento legal alguno, que funde y motive la causa de su actuar, pues evidentemente está violando los derechos contemplados para los gobernados en la propia Constitución.

Ahora bien, en la parte que interesa, la autoridad demandada refirió que mediante el oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Director General de Recaudación, le solicitó ante los adeudos fiscales se realizara un bloqueo administrativo dentro del sistema vehicular de esta Secretaría, con el objeto de que el ciudadano [REDACTED] no pudiera realizar ningún trámite relacionado con los vehículos de su propiedad, por lo que el área administrativa correspondiente solicitó el bloqueo e inmovilización de los vehículos que se encontrase en la base de datos del Sistema de Control Vehicular a nombre del aquí actor, entre los que se encontraba el vehículo con número de serie [REDACTED]



No obstante, y como se refirió en el considerando que antecede, de las constancias que obran en autos se desprende el oficio [REDACTED] de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA, dejó sin efectos el oficio [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós, además no pasa desapercibido que de los autos se desprende en copia certificada el oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el citado Director y dirigido al SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, con sello de recibido con la misma fecha por la Oficialía de partes de la Secretaría de Movilidad y Transporte, en el que se señaló: "

"...En seguimiento al oficio... 14 de julio de 2022, mediante el cual informó a esta Dirección General de Recaudación, que fueron bloqueados diversos vehículos y trámites del C. [REDACTED] que fueron solicitados por esta Dependencia con el oficio [REDACTED] de fecha 01 de julio de 2022, sobre el particular se le comunica que esta Dirección General de Recaudación dejó sin efectos el oficio [REDACTED] de fecha 01 de julio de 2022, en virtud de que por error involuntario se señalaron diversos créditos de una persona distinta, lo que se hace de su conocimiento para que se desbloquen los tramites de control vehicular..." (sic). (Foja 91).

Documental del oficio número [REDACTED] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los

artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documento público emitido por funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones (foja 91), desprendiéndose del mismo que el Director General de Recaudación demandado, solicita al Secretario de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, sean desbloqueados los tramites de control vehicular derivado de su solicitud contenida en su similar [REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil veintidós, documental en la cual obra el sello de la Oficialía de Partes de la Secretaria de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, es importante resaltar que, si bien la parte actora exhibió el pago por concepto de Refrendo Anual de Tarjetas de Circulación y Holograma de auto particular 2023, con forme al comprobante de pago con número de folio [REDACTED], emitido por la Secretaría de Hacienda de la Coordinación Política de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos, sin embargo, no se acredita que exista la conclusión de dicho trámite, y que de los autos se desprendió el bloqueo de los tramites de control vehicular respecto del aquí actor, por lo que en ese contexto y por todo lo antes señalado, es que se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la negativa de concluir el trámite del refrendo 2023 del vehículo a nombre de [REDACTED], del vehículo con número de serie [REDACTED], emitido por el SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Consecuentemente, y atendiendo a las pretensiones del actor, se ordena a la autoridad demandada SECRETARIO DE



MOVILIDAD Y TRANSPORTE haga entrega a [REDACTED] [REDACTED] de la tarjeta de circulación correspondiente al de refrendo anual de tarjetas de circulación y holograma del ejercicio dos mil veintitrés, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED], que ampara la placa número [REDACTED]

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el

⁷ Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 144.



[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
 [REDACTED] Y OTROS, mencionados en el oficio

[REDACTED] de fecha primero de julio de dos mil
 veintidós, reclamados al PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO DE
 MORELOS en representación legal del ENCARGADO DE
 DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER
 EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; COORDINADORA DE
 POLÍTICA DE INGRESOS; TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL
 DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLITICA DE
 INGRESOS y NOTIFICADOR Y EJECUTOR FISCAL adscrito A LA
 DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN
 DE POLÍTICA DE INGRESOS, todos de la SECRETARÍA DE
 HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS,
 de conformidad con lo expuesto dentro del considerando III de
 la presente resolución.

- - - **TERCERO** Se declara la ilegalidad y como consecuencia la
 nulidad lisa y llana de la negativa de concluir el trámite del
 refrendo 2023 del vehículo a nombre de [REDACTED]
 [REDACTED], del vehículo con número de serie
 [REDACTED] emitido por el SECRETARIO DE
 MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, en
 términos de lo razonado en el último considerando de la
 presente resolución.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
 Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- - - **CUARTO-** Se ordena a la autoridad demandada SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE haga entrega a **APOLONIO MORALES ARECHEGA**, de la tarjeta de circulación correspondiente al de refrendo anual de tarjetas de circulación y holograma del ejercicio dos mil veintitrés, respecto del vehículo con número de serie [REDACTED], que ampara la placa número [REDACTED].

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

- - - **QUINTO** - Se levanta la suspensión concedida en auto de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés.

- - - **SEXTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de



Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁹; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción¹⁰; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.**

⁹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

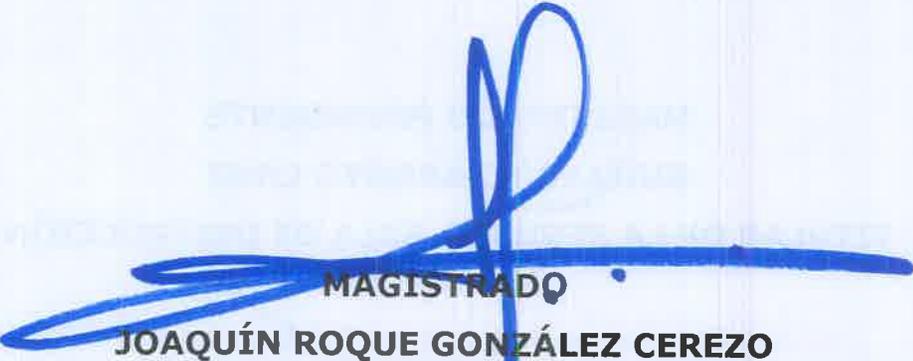
¹⁰ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.



HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES
DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/46/2023**, promovido por **[REDACTED]** en contra del **SECRETARIO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS y OTROS**. Conste

*MKCG

